

Quinto. Contra la Religion ó la moral pública.

Sexto. Contra la Autoridad.

Séptimo. Contra los Soberanos extranjeros.

Octavo. Contra los particulares.

26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

27. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

28. Delinque contra la *seguridad del Estado*:

Primero. El que ataca la forma del Gobierno establecida.

Segundo. El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

Tercero. El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revele datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

Cuarto. El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

29. Delinque contra el *orden público*:

Primero. El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

Segundo. El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

Tercero. El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

Cuarto. El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuérpos del Estado ó clases de la sociedad.

Quinto. El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

Sexto. El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

30. Delinque contra la *sociedad*:

Primero. El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Segundo. El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Tercero. El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

31. Delinque contra la *Religion ó la moral pública*:

Primero. El que ataca ó ridiculiza la Religion Católica, Apostólica, Romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Tercero. El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

32. Delinque contra la *Autoridad*:

Primero. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas, individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

Segundo. El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Cuarto. El que publica sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó corresponden-

cia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

Quinto. El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal ó sin la debida autorizacion.

33. Delinque contra los *Soberanos extranjeros* :

Primero. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

Segundo. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Tercero. El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

34. Delinque contra los *particulares* :

Primero. El que injuria ó calumnia á alguna persona.

Segundo. El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

Tercero. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

35. No se comete injuria ni calumnia :

Primero. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

Segundo. Revelando alguna conjuracion contra el

Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TÍTULO CUARTO.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

37. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs., y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

38. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el órden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

39. Los delitos contra la *sociedad*, la *Religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

40. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

41. El que incurriere en el caso quinto del art. 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un ca-

rácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 32 de este Real decreto.

TÍTULO QUINTO.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

44. De los delitos cometidos contra particulares, por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

45. El tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

46. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

47. Presidirá el tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

48. Los Jueces serán reemplazados, en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

49. El tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias, con arreglo al derecho comun.

51. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

52. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000 rs.

54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TÍTULO SEXTO.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mis-

mas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

58. El Gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

59. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

60. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al tribunal de imprenta.

63. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

Primero. Para los delitos públicos, por el término de

un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

Segundo. Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

66. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al artículo 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

68. Admitida la denuncia, se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el tribunal.

70. Transcurrido el término prefijado en el art. 51 y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

71. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

72. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *visto*, y mandado despejar.

73. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia in-

mediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto, de *culpable* ó no *culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

74. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

75. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de Jueces que componga el tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto el denunciado.

76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó cerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

78. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

79. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso, ó en la imposicion de la pena.

80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo

Magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 reales; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

82. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

84. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

85. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

86. Cuando se declare la casacion por violacion de ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

87. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

88. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán

del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco, ó á su comisionado si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

90. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

92. La persona que se creyese ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba, quedará responsable de su contenido.

TÍTULO OCTAVO.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni expenderse al público, sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de imprimir en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

95. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro, de cualquier modo que fuere.

96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada, conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TÍTULO NOVENO.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificacion á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

101. El impresor que no pusiera su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.º, será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

106. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 93, pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

108. El expendedor que ejerza su industria sin licencia, ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 reales.

109. Las obras sobre dogma, escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, asi como las novelas y escritos mencionados en el art. 97, que se den á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales:

Primero. Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Cuarto. Cuando se publique, ya explicita, ya embodadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, jus-

tifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

TÍTULO DÉCIMO.

Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

114. El Gobierno, prévio acuerdo del Consejo de Ministros podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la Religion, á la Monarquia ó á la forma de Gobierno establecida.

115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

118. Los escritos, grabados y litografiados quedan

sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en los delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español, de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1853. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Real orden de 11 de octubre de 1853, resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesias originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.

Excmo. Sr. : Habiendo acudido á S. M. (q. D. g.) varios Directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo artículo político ó literario que publique por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas; es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios, encargados de la aplicacion de la ley de 10 de junio de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesias originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, á tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1853. — El Conde de San Luis. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Ángel Calderon de la Barca, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario del despacho de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, Marqués de Turgot, Senador del Imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandés, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, Caballero de la Orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países el derecho de propie-

dad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia, y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística, se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los limites previstos en las disposiciones siguientes.

3.º El autor de cualquier obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el día en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion, hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes, no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se expresan:

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fue-